**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla -Atlántico, agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00299-00**
**PROCESO: EJECUTIVO**
**DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES C.C. No. 79.541.314**
**DEMANDADO: JORGE ISAAC GARCIA BOLIVAR C.C. No. 8.700.120**
**CARLOS ABEL OROZCO PEÑA C.C. No. 12.591.985**

**INFORME SECRETARIAL**.
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el Dr. HILLER FRUTO CORRALES, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía, promovida por JESUS GERARDINO MORALES, identificado con C.C. No. 79.541.314, contra JORGE ISAAC GARCIA BOLIVAR, identificado con C.C. No. 8.700.120 y CARLOS ABEL OROZCO PEÑA, identificado con C.C. No. 12.591.985.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS ($3.020.000); se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 008 suscrito por los demandados el 02 de julio de 2018, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

**RESUELVE:**

**1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de **JESUS GERARDINO MORALES**, identificado con **C.C. No. 79.541.314**, contra **JORGE ISAAC GARCIA BOLIVAR**, identificado con **C.C. No. 8.700.120** y **CARLOS ABEL OROZCO PEÑA**, identificado con **C.C. No. 12.591.985**, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000); por concepto de capital contenido en el pagaré No. 008, más la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. ($720.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de julio de 2018 hasta el día 02 de julio de 2021 pactados en un pago mensual equivalente al 1% sobre el saldo insoluto de la deuda; más la suma de TRESCIENTOS MIL PESOSML. ($300.000) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 03 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la presente demanda, intereses que fueron pactados en un pago mensual del 1.5%sobre el saldo insoluto de la deuda, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que

se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 008 suscrito por los demandados el 02 de julio de 2018, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda

4. RECONOCER personería jurídica al Dr. HILLER FRUTO CORRALES, identificado con C.C. No. 8.776.422, y T.P. No. 171.902 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**
**LA JUEZ. -**

E.S.S.

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**
**Barranquilla, 31 de agosto de 2022**
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 140**
**La Secretaria _____**
**LISSETH AYUS BERMEJO**